

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los artículos 218, 223, 337 y 338 del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 6740 (t.o. Decreto 1.009/81) los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 218 - Registro. Si hubiere motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen cosas relacionadas con el delito o que allí puede encontrarse el imputado cuya captura se procura o alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará , por Decreto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios judiciales o de la policía, en cuyo caso la orden será escrita, expresando el lugar y tiempo en que la medida deberá efectuarse y la autoridad o funcionario que la hubiere de practicar o en su caso, si queda autorizado para comisionarla en subalternos.

La orden de allanamiento podrá ser transmitida por los medios técnicos que la Corte establezca.

Artículo 223.- Medidas precautorias. Desde el momento en que se solicita al Juez la requisita domiciliaria, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias para evitar la fuga de la persona buscada que se presume pueda hallarse en dicho lugar, o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

Artículo 337.- Procedencia. Salvo las limitaciones del artículo siguiente, el imputado contra quien aparezca procedente o se haya dictado prisión preventiva deberá ser puesto en libertad bajo caución o promesa jurada:

- 1) Cuando el delito o los delitos que se le atribuyen estén reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años.
- 2) Cuando, no obstante exceder dicho límite, sea probable el dictado de una condena condicional.

Artículo 338.- Imprudencia. No se concederá la libertad bajo promesa o caucionada:

1) A los reincidentes, en los términos del Código Penal.

2) A aquellos de quienes pueda estimarse por cualquier circunstancia debidamente fundada que tratarán de eludir la acción de la Justicia o perturbar las investigaciones. Para evaluar la existencia de este peligro, deberá -entre otras circunstancias - considerarse si se trata de hechos presuntamente cometidos con pluralidad de intervinientes o en forma reiterada, o mediante la disposición de medios económicos, técnicos, tecnológicos o materiales, organizados para el logro de los fines propuestos; aunque no lleguen a configurar una asociación ilícita. También, atendiendo a la calidad y monto de los perjuicios causados, a los antecedentes del imputado, su carencia de residencia, o el haber sido declarado rebelde.

3) A los que hubieren obtenido la libertad bajo promesa o caucionada, en dos procesos anteriores en trámite."

ARTICULO 2°.- Modifícanse los artículos 110 y 119 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe - Ley N° 10.703 - los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 110 .- Intromisión en campo ajeno. El que entrare a una heredad, predio o campo ajeno que se encontrare cercado, murado o cerrado, sin permiso de su dueño, será reprimido con arresto de hasta diez días, siempre que el hecho no constituya delito; a excepción de la autoridad policial y/o judicial en ejercicio de la facultad investigativa con comunicación al Juez.

Artículo 119.- Tenencia y transporte de mercaderías, productos y/o semovientes en cantidad y calidad que no corresponda.

a) El comerciante o vendedor que en su establecimiento o dependencia tuviere sustancias alimenticias, géneros o cualquier mercadería envasada o preparada con un peso, medida o cantidad o calidad que no corresponda, será reprimido con arresto de hasta diez días (10) o multa hasta cinco (5) jus, y la clausura del local por el plazo de hasta diez (10) días, si el Juez lo estimare procedente.

b) El propietario o transportista que trasladare cereales, oleaginosas, semillas, granos en general o animales cualquiera fuere su género, sin la correspondiente carta de porte o certificado guía pertinente, será reprimido con arresto hasta treinta (30) días o multa hasta treinta (30) jus.

Si se trasladare ganado mayor o menor ajeno, la sanción para el transportista no será redimible por multa.

Si se tratare de arreo en pie de ganado mayor o menor ajeno, será reprimido el arriero con arresto hasta veinte (20) días.

c) El que transportare, comercializare o almacenare productos cárneos o sus derivados destinado al consumo de la población y hubieran sido elaborados o provinieren de faenamientos no autorizados por la autoridad competente, o no justificare debidamente su procedencia, siempre que el hecho no constituya delito; será reprimido con arresto hasta treinta (30) días y la clausura del establecimiento en el que se encontraren los productos en infracción.

Si con motivo de las actuaciones a que dieren lugar las faltas previstas en este artículo se produjere el secuestro de productos alimenticios de difícil o costosa conservación y no fuere razonablemente posible, sin menoscabo de su sustancia, la restitución a quienes acrediten derechos a su posesión o tenencia, se procederá a la entrega de los mismos para el consumo de instituciones de bien público, previo control de calidad por parte del correspondiente organismo bromatológico.

ARTICULO 3°.- Incorpórase el Artículo 110 bis al Código de Faltas de la Provincia - Ley N° 10.703 - el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 110 bis.- Faenamamiento sin autorización. El que faenare ganado mayor o menor ajeno, sin expresa autorización del propietario o cuando la faena se realizare en un establecimiento no destinado a tal fin o sin habilitación vigente de las autoridades competentes, siempre que el hecho no consituya delito, será reprimido con arresto hasta treinta (30) días.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 22 DIC 2000

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe